

LOS LÍMITES DEL VELO CORPORATIVO: ¿CUÁNDO RESPONDE EL SOCIO CON SU PATRIMONIO PERSONAL?

NOVIEMBRE 2026

Resumen Ejecutivo:

Una de las razones para constituir una sociedad es separar su patrimonio de quienes la integran, es decir, si el negocio no prospera o contrae deudas, responde la sociedad, no el patrimonio personal de sus socios. A esa separación se le conoce como velo corporativo.

El 30 de septiembre de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "SCJN"), resolvió el Amparo Directo 57/2025 en el cual sostuvo que la figura del velo corporativo tiene sustento constitucional y representa una regla general del sistema jurídico mexicano por cuanto hace a la separación del patrimonio de la sociedad y accionistas. Sin embargo, dicha resolución también confirmó la determinación de ordenar el levantamiento del velo corporativo para condenar en lo personal al socio controlador de dos sociedades que fueron utilizadas como vehículos para extraer recursos económicos en perjuicio de un tercero.

En ese sentido, esta nueva reflexión de la SCJN reitera que la separación patrimonial entre los accionistas y la sociedad se mantiene firme, pero cede cuando se prueba que la sociedad fue utilizada como instrumento de abuso en perjuicio de sus acreedores o terceros. Además, la sentencia deja lecciones muy concretas sobre qué pruebas resultan idóneas para ello y cuáles no.

I. ¿QUÉ ES Y QUÉ PROTEGE EL VELO CORPORATIVO?

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce a las sociedades inscritas una personalidad jurídica distinta de la de sus socios. A modo de ejemplo, en la sociedad anónima y en la de responsabilidad limitada, la obligación del socio se limita al pago de sus acciones o aportaciones. Esa limitación es la que permite invertir, financiar proyectos y asumir riesgos empresariales sin comprometer todo el patrimonio personal. En este contexto, el velo corporativo constituye la separación jurídica y patrimonial que existe entre una sociedad y sus socios o accionistas, en virtud de la cual las obligaciones de la primera no son, por regla general, imputables directamente a los segundos.

El levantamiento del velo corporativo es la excepción a dicha limitación. Pues se desconoce esa separación entre el patrimonio de la empresa y el personal y hace responder directamente a los socios o accionistas. Esta figura no se encuentra regulada expresamente en la ley; se ha construido a partir de la doctrina y de los criterios judiciales.

II. DE LA PRIMERA SALA AL PLENO: CÓMO HA EVOLUCIONADO SU FIGURA

En 2024, la extinta Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 266/2023 en el cual, una institución financiera solicitó providencias precautorias prejudiciales contra sus deudores y, ante la falta de fondos en sus cuentas, obtuvo que el juzgado ordenara el levantamiento del velo corporativo para extenderlas a otras sociedades ajenas al crédito, cuyas cuentas bancarias fueron congeladas.

La SCJN concedió el amparo en favor de una de las sociedades a las que se habían extendido las providencias precautorias y fijó dos reglas, recogidas en las tesis aisladas identificadas con número: 1a. I/2025 (11a.) y 1a. II/2025 (11a.).

(i) por regla general, el velo corporativo no puede levantarse como medida cautelar en un procedimiento prejudicial; y
(ii) su levantamiento exige no solo elementos objetivos (la estructura de la sociedad, quién la controla o la existencia de un adeudo), sino también elementos subjetivos que demuestren que la sociedad se utilizó como fachada para defraudar a terceros.

En ese sentido, la SCJN da un paso adicional al sostener que el velo corporativo no es una concesión del legislador, sino una institución con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con la libertad de empresa y de asociación y con la seguridad jurídica.

De ahí que el estándar que fija la SCJN para considerar su levantamiento establece que: "…el levantamiento del velo corporativo no puede ser una medida ordinaria, discrecional ni de castigo, sino que debe entenderse como una excepción, sujeta a una justificación, cuando menos, ordinaria y su enfoque debe ser correctivo, no punitivo…"

III. QUÉ RESOLVIÓ LA SCJN EN ESTE CASO?

Una sociedad cooperativa contrató a un despacho para vender ciertos bienes que ya no utilizaba y destinar los recursos obtenidos al fondo de pensiones de sus trabajadores. Sin embargo, el contrato fue firmado por un director que no tenía facultades suficientes y, posteriormente, fue cedido a otro despacho. Ambos despachos estaban controlados por la misma persona, quien también intervino en la celebración de los contratos, mediante los cuales se pactaron honorarios elevados durante diez años.

Cuando cambió la administración de la cooperativa, esta dejó de pagar los honorarios. El despacho demandó su pago, mientras que la cooperativa solicitó la nulidad del contrato, la devolución de las cantidades pagadas y el levantamiento del velo corporativo para que el socio controlador respondiera personalmente. Los tribunales resolvieron a favor de la cooperativa y el Pleno de la Suprema Corte negó el amparo al despacho.

¿Qué prueba resulto útil en el caso concreto?

La parte más útil de la sentencia se encuentra en la valoración de las pruebas. Los juzgadores de primera y segunda instancia habrían sustentado el abuso, principalmente en un acuerdo reparatorio que el socio celebró en una investigación penal.

No obstante lo anterior, la SCJN lo descartó bajo la premisa de que el alcance de un acuerdo reparatorio está protegido por el derecho a la no autoincriminación y por la confidencialidad propia de la justicia restaurativa. De tal manera que no puede utilizarse en perjuicio de quien lo suscribió.

En cambio, lo que sí sostuvo el levantamiento del velo corporativo fue un convenio privado el cual habría sido celebrado fuera del proceso penal y ratificado ante un corredor público, en el que el propio socio habría reconocido haber utilizado ambos despachos para extraer recursos de la cooperativa mediante contratos de servicios simulados. A ello se sumó la "prueba del control efectivo" consistente en que se ostentaba como socio mayoritario y presidente de ambas sociedades, y quien firmó todos los actos en su representación. Es decir, quedaron acreditados con prueba idónea tanto el elemento objetivo (el control) como el subjetivo (el propósito abusivo).

¿Cuál es el alcance del levantamiento?

La SCJN precisó que el levantamiento del velo corporativo no implica negar la existencia de la sociedad. Sus efectos se limitan a la relación específica con la parte afectada, es decir, la sociedad conserva su capacidad para contratar, exigir créditos y litigar frente a terceros, puesto que no se extiende automáticamente a relaciones distintas.

En conclusión, la SCJN fortalece el velo corporativo como regla general, pero confirma que no es un blindaje absoluto. Para el acreedor, abre la posibilidad de alcanzar el patrimonio de quien controla una sociedad utilizada para defraudar, siempre que acredite el abuso en su detrimento con prueba idónea; y para los socios, reafirma que la separación patrimonial se conserva mientras la sociedad se utilice para los fines que la justifican.

Jaime Gortarez
Asociado
jaime.gortarez@s-s.mx